FOJA: 177 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Viña del Mar
CAUSA ROL : C-604-2021
CARATULADO : BANCO SANTANDER / CONSTRUCTORA E INMOB Y COMERCIAL CONINCO LTDA

Viña del Mar, catorce de Noviembre de dos mil veintidós

Vistos:

A folio 1 con fecha 11 de julio de 2018, comparece don Eduardo Weinstein Serebrenik, cédula nacional de identidad N° [redacted], abogado, en representación de BANCO SANTANDER CHILE, rol único tributario N° 97.036.000-K, persona jurídica dedicada al giro bancario, ambos domiciliados para estos efectos en Prat 827 oficina 606, comuna de Valparaíso, quien viene en deducir juicio ordinario de cobro de pesos, en contra de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA Y COMERCIAL CONINCO LIMITADA, rol único tributario N° 78.059.590-6, empresa del giro de su denominación, representada por don [redacted] empresario, y en contra del avalista y codeudor solidario, el propio [redacted], cédula nacional de identidad N° [redacted], ambos domiciliados en [redacted], departamento [redacted], comuna de Viña del Mar; toda vez que adeuda al Banco Santander Chile la suma equivalente en pesos a 10.325,2531 Unidades de Fomento, que al día 26 de diciembre de 2013 equivalían a $ 240.522.227.- más los intereses que se detallan y costas.

Con fecha 08 de mayo de 2019, a folio 22, comparece don [redacted], por sí, y en representación de Constructora Inmobiliaria y Comercial Coninco Limitada, interponiendo excepción de cosa juzgada. Respecto de la cual se evacuó traslado por el demandante con fecha 17 de mayo de 2019, pidiendo su rechazo; excepción que de conformidad con lo resuelto con fecha 20 de mayo de 2019 a folio 3 (Cuaderno Excepciones Dilatorias) quedó para ser resuelta conjuntamente con el fondo del asunto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

Con fecha 01 de junio de 2019, a folio 29, comparece el abogado don Jaime Andrés Orellana Díaz, por los demandados. En lo principal de su escrito contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas. En el primer otrosí, interpuso demanda reconvencional en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, solicitando que el Banco Santander Chile, representado legalmente por el abogado don Eduardo Weinstein Serebrenik, ambos domiciliados en Calle Prat 827, oficina 606, comuna de Valparaíso; fuera condenado a indemnizar todos los perjuicios que causó a sus representados, los que avaluó en la suma de $ 350.000.000.000.- más reajustes e intereses; más el daño moral por la afección en sus sentimientos los que avaluó en la suma de $ 20.000.000.-, todo con expresa condena en costas.

A folio 31, con fecha 10 de junio de 2019, el actor y demandado reconvencional evacuó el trámite de la réplica, contestando en el otrosí de su presentación la demanda reconvencional, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

A folio 35, con fecha 17 de junio de 2019, el demandado y demandante reconvencional evacuó el trámite de la dúplica de la demanda principal y la réplica de la demanda reconvencional.

A folio 70, con fecha 20 de mayo de 2021, se llevó a efecto la audiencia de conciliación de conformidad al artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, con la comparecencia de ambas partes, la que no se produce.

A folio 120, con fecha 12 de mayo de 2022, se recibió la causa a prueba. Resolución que se complementó con la agregación de un punto de prueba a folio 133, con fecha 20 de julio de 2022.

A folio 166, con fecha 24 de octubre de 2022, se citó a las partes para oír sentencia.

A folio 167, con fecha 24 de octubre de 2022, se decretó como medida para mejor resolver oficiar al Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, para que remitiera e-book de la causa Rol C-333-2020, caratulada “[redacted] y Compañía con Banco Santander Chile”.

Considerando:

I.- <u>Sobre la excepción de cosa juzgada</u>

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

Primero: Que con fecha 08 de mayo de 2019, a folio 22, comparece don [redacted], por sí, y en representación de Constructora, Inmobiliaria y Comercial Coninco Limitada, interponiendo excepción de cosa juzgada en contra de la demanda presentada por Banco Santander Chile, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, solicitando sea admitida a tramitación y, en definitiva sea acogida, rechazando la demanda deducida, todo ello con costas.

Se funda en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que desarrolla en su presentación, en la que señala que, con fecha 11 de julio de 2018, el demandante interpuso demanda ordinaria de cobro de pesos, procediendo a reproducir el texto de dicho libelo.

Añade que, precisamente son los propios dichos de la demanda, los que dan pie para oponer la presente excepción perentoria de cosa juzgada, ya que en la especie concurren los requisitos para su procedencia.

En efecto, señala que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, norma sustantiva que regula la materia, establece que: "La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aproveche el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de cosa pedida y 3° Identidad de causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio".

Expresa que para establecer la concurrencia de la triple identidad referida, se debe efectuar un análisis comparativo entre el proceso en el cual recayó sentencia definitiva firme y ejecutoriada, en este caso, la causa Rol C-6206-2013, caratulada "Banco Santander con Coninco", seguida ante el Tercer Juzgado de Letras de Viña del Mar, y aquel en que se intenta nuevamente la misma acción, supuestamente ya resuelta por el Tribunal, en este caso, la causa Rol N° 3246-2018, caratulada "Banco Santander con [redacted]", seguida ante el Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar.

Así en relación a la identidad legal de personas, señala que se advierte que en la causa Rol C-6206-2013 del Tercer Juzgado de Letras de Viña del Mar, compareció como demandante don Eduardo Weinstein Serebrenik en representación de Banco Santander Chile, entablando demanda ejecutiva de cobro de pagaré. Que en la presente causa, tramitada ante este Tribunal, queda en evidencia que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

calidad procesal de las partes es la misma, ya que nuevamente don Eduardo Weinstein Serebrenik comparece en representación de Banco Santander Chile, demandando el mismo pagaré de la causa ya terminada con sentencia ejecutoriada; refiere que, sin embargo el demandante y con el fin de sorprender al Tribunal señala que la suma de dinero demandada se recibió mediante un mutuo a través de una operación de crédito, lo que no es efectivo, por cuanto tanto en la primera demanda como en esta, se demanda exactamente el mismo monto, pactado en idénticas cuotas, con los mismos vencimientos, mismo valor de cada una de las cuotas y la misma fecha de mora, esto es el día 20 de agosto del año 2013, adeudando exactamente la misma suma de dinero equivalente a 10.325,2531 Unidades de Fomento que al día 26 de diciembre de 2013 equivalía a $ 240.522.227.-, fecha y monto que nuevamente coinciden en forma exacta con la demanda anterior. De esta manera concurre en consecuencia la identidad legal de personas.

Que, en relación a la identidad de causa de pedir, expresa que en ambas demandas se intenta el cobro de la misma suma ya referida, que la primera se sustentó en una acción ejecutiva, fundada en el único documento suscrito por su parte, un pagaré, equivalente en pesos a la suma de $ 240.522.227.-, mismo monto por el cual se demandó en la demanda seguida ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar; motivo por el cual existe la misma causa de pedir; todo lo cual pone de manifiesto que en la presente causa el demandante maliciosamente encubre la verdad, a fin de lograr una nueva tramitación de un proceso ya fenecido con sentencia ejecutoriada.

Concluye señalando que, como consecuencia de haberse declarado prescrita la deuda y la acción ejecutiva, el señor Juez del Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, en la causa ya mencionada, decretó el alzamiento de los embargos decretados en esa causa.

Segundo: Que la parte demandante evacuó el traslado con fecha 17 de mayo de 2019 a folio 2 (Cuaderno Excepciones Dilatorias), solicitando el rechazo de la excepción deducida, con costas. Al respecto señala que la contraria opone la excepción de cosa juzgada, ya que, conforme a su entender, la causa tramitada ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, Rol C-6206-2013, tendría la virtud de impedir alegar en un juicio distinto a lo resuelto en aquellos autos. Reconoce la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

existencia de la ya mencionada causa, donde efectivamente el Banco Santander Chile promovió una acción ejecutiva en contra de los demandados de estos autos, demandándose ejecutivamente un título de crédito, un pagaré. Indica que, según la contraria, el juicio demandado ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, ya singularizado, tendría la virtud, de hacer que en este se impida la discusión, sobre una materia ya resuelta. No obstante, asegura, la demandada está equivocada en sus argumentos.

En efecto, expresa que la cosa juzgada es un efecto de las sentencias interlocutorias y definitivas, ambas ejecutoriadas, que permite hacer cumplir lo juzgado e impide volver a discutir lo ya resuelto; de allí su doble cariz, genera tanto una acción y una excepción. Que el caso propuesto por la contraria se funda en la excepción de cosa juzgada, por la que pretende no entrar a este juicio, ya que según lo que ella afirma, esto ya se habría resuelto por resolución firme; lo cual no es efectivo.

Ya analizando lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, indica que los requisitos que dicha norma contempla para la procedencia de la excepción de cosa juzgada son los siguientes: 1.- Que exista un juicio pendiente, sea ante el mismo tribunal o ante otro: a este respecto señala que además del juicio en que se opone la excepción de cosa juzgada, debe existir un proceso jurisdiccional con sentencia definitiva ejecutoriada, sea ante el mismo tribunal u otro; esgrimiendo la contraria a este respecto la existencia de un juicio tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, que dio origen a la causa Rol C-6206-2013, por lo que efectivamente existió un juicio y hoy hay sentencia de termino en aquellos autos. 2.- Identidad legal de personas: En este contexto, hace presente que el juicio singularizado del Tercer Juzgado Civil y en el presente las partes son exactamente las mismas. 3.- Identidad de objeto: Indica que el Código nada dice respecto a la definición de este concepto. Señala que la doctrina ha entendido que la identidad de objeto consiste en "el beneficio jurídico que en él se reclama" ; siendo precisamente este aspecto, uno de los que surge la diferencia entre ambos procesos, esto ya que aquel tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, el Banco Santander Chile, ejerció las acciones cambiarias emanadas de un pagaré. En cambio, en los presentes autos, se ejercen las acciones ordinarias que emanan del contrato de mutuo de dinero. 4.- Identidad de causa: finalmente expresa que para que se configure la triple identidad, se precisa que concurra la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

identidad de causa de pedir entre el nuevo y el antiguo proceso, causa a pedir que ha sido definida por el propio Código de Procedimiento Civil, como "el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio"; que como puede verse, el fundamento inmediato del juicio tramitado ante el Tercer Juzgado Civil, se encuentra en un pagaré (acción cambiaria), en cambio en los presentes autos el fundamento inmediato se encuentra en el contrato de mutuo celebrado.

Tercero: Que para la resolución de la excepción que nos ocupa, resulta útil señalar que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "las sentencias definitivas e interlocutorias firmes producen acción o excepción de cosa juzgada".

Con la evolución doctrinaria procesal puede decirse que la excepción de cosa juzgada atañe a los efectos jurídico-procesales del litigio y, de manera suprema, a la eficacia de la sentencia pronunciada para resolver el asunto que ha sido materia de éste e importa una limitación al derecho que, por regla general, tienen las partes para discutir lo decidido, el que adquiere vigor en tanto se inicie un pleito con una pretensión ya resuelta en una sentencia ejecutoriada previa. Por consiguiente, su objetivo es impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias respecto de las cuales ha recaído ya una decisión, motivo por el cual debe indagarse sobre la concurrencia de la triple identidad en este caso entre el fallo que sirve de sustento a la excepción y aquel en que ésta se opone.

Ya regulando dicho instituto el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil dispone que la excepción de cosa juzgada puede alegarse "por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de la cosa pedida; y, 3° Identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio". De esta manera resulta evidente que, para la configuración de la excepción deducida, es preciso la concurrencia de la triple identidad ya expresada.

Que, del análisis de autos, se desprende con meridiana claridad que, en los juicios señalados, no se da la triple identidad que se acusa; ello ya si bien existe coincidencia en relación a las partes que intervienen en ambos procesos, concurriendo por tanto la identidad de partes; no puede decirse lo mismo en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

relación a los otros dos requisitos. En efecto, así en cuanto a la cosa pedida, en la causa tramitada bajo el Rol C-6206-2013 del Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, esta consistió en un procedimiento de apremio, en donde se pretendía que el Tribunal ordenara el pago compulsivo de determinado monto de dinero; mientras que en el procedimiento que se ventila en los presentes autos, el beneficio jurídico que se solicita es la declaración de que la parte demandada adeuda una cantidad de dinero.

Por otro lado, en lo que respecta a la causa de pedir, es decir el hecho que sirve de fundamento al derecho reclamado, éste venía dado por el pagaré en la causa Rol C-6206-2013 ya mencionada, en tanto que, en el presente juicio, la causa de pedir es el mutuo de dinero, constituyendo el mencionado pagaré únicamente un medio de prueba, la forma en que fue documentado el mutuo otorgado.

Razonamiento que tiene acogida en la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia (Sentencia rol 6946-12, de 27 de agosto de 2013, Primera Sala Corte Suprema "BBVA Chile con [redacted]")

Así las cosas, no concurriendo la triple identidad que se precisa para que se configure la defensa alegada, solo procede rechazar la excepción de cosa juzgada, tal como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

II.- <u>En cuanto al fondo</u>

Cuarto: Demanda. Con fecha 11 de julio de 2018, a folio 1, comparece don Eduardo Weinstein Serebrenik, abogado, en representación de Banco Santander Chile, quien viene en deducir juicio ordinario de cobro de pesos, en contra de Constructora Inmobiliaria y Comercial Coninco Limitada, representada por don [redacted], y en contra del avalista y codeudor solidario, el propio [redacted], todos ya individualizados en autos; acción fundada en que los demandados adeudan a su representado la suma equivalente en pesos a 10.325,2531 Unidades de Fomento, que al día 26 de diciembre de 2013 equivalían a $ 240.522.227.- más los intereses que se detallan y costas, por lo que solicita estos sean condenados a dichas sumas, ello en virtud de los antecedentes que pasa a exponer:

LOS HECHOS.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

Explica que con fecha 16 de mayo de 2012, el demandado recibió en mutuo a través de una operación de crédito de dinero del Banco Santander Chile, la cantidad de 11.057 Unidades de Fomento, la que se obligó a pagar en su equivalente en pesos en 143 cuotas mensuales sucesivas e iguales, por su equivalente en pesos a 110,7715 Unidades de Fomento cada una de ellas, con vencimiento los días 20 de cada mes, a contar del día 20 de junio de 2012 y así sucesivamente; obligándose además a pagar una última cuota, número 144, por el equivalente en pesos a 110,7754 Unidades de Fomento el día 20 de mayo de 2024. Expresa que igualmente a contar de la fecha de suscripción la suma o capital adeudado, se devengaría una tasa de interés del 6,39% mensual.

Señala que es del caso que los demandados se encuentran en mora respecto a dicha obligación, desde el día 20 de agosto de 2013, adeudando desde esa fecha, la suma equivalente en pesos a 10.325,2531 Unidades de Fomento, más los intereses normales y penales descritos, hasta el día del pago efectivo de la deuda, con intereses y costas.

EL DERECHO.

Refiere que conforme al artículo 2196 del Código Civil, el mutuo "es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad".

Asimismo, indica que se hace aplicable en la especie las normas de la Ley N° 18.010, la que en su artículo 1°, establece que: "son operaciones de crédito de dinero aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención".

Señala que, en este caso, los demandados no han restituido las sumas a las cuales se encontraban obligados, razón por la cual se deduce la presente acción.

En definitiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 434 N° 4 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil y la Ley N° 18.092, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario en contra de Constructora Inmobiliaria y Comercial Coninco Limitada, representada por don [redacted] y en contra de éste último en su calidad de avalista y codeudor solidario, ambos ya individualizados, someterla a tramitación, y en la sentencia definitiva se condene a los demandados al pago de la suma equivalente en pesos a 10.325,2531 Unidades

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

de Fomento que al día 26 de diciembre de 2013 equivalían a $ 240.522.227.-, más los intereses pactados debidamente detallados, con costas.

Quinto: Contestación. Con fecha 01 de junio de 2019 a folio 29, comparece el abogado don Jaime Andrés Díaz Orellana por los demandados, procediendo en lo principal de su presentación, a contestar la demanda de cobro de pesos deducida, solicitando no se dé lugar a la misma y se le rechace en todas sus partes, acogiéndose las peticiones contenidas en su escrito de contestación, con expresa condena en costas. Lo anterior, en razón de los antecedentes de hecho y derecho que pasa a exponer.

LOS HECHOS.

Señala que con fecha 16 de mayo del año 2012, sus representados suscribieron el pagaré Nº 420013309549, en las calidades que el mismo documento señala, por un valor de 11.057 Unidades de Fomento, cantidad que se obligaron a pagar en su equivalente en pesos en 143 cuotas mensuales sucesivas e iguales, por su equivalente en pesos a 110,7715 Unidades de Fomento de cada una de ellas, con vencimiento los días 20 de cada mes, a contar del día 20 de junio de 2012 y así sucesivamente; obligándose además éstos a pagar una última cuota, la Nº144, por el equivalente en pesos a 110,7754 Unidades de Fomento al día 20 de mayo del año 2024.

Expresa que, a contar de la fecha de la suscripción del referido pagaré, la suma o capital adeudado devengaría una tasa de interés del 6,39% anual.

Señala que es del caso que sus representados incurrieron en mora desde el día 20 de agosto del año 2013, adeudando a esa fecha la suma equivalente en pesos a 10.325,2531 Unidades de Fomento, más los intereses normales y penales descritos en el referido pagaré, hasta el día del pago efectivo de la deuda, con intereses y costas.

Indica que en el pagaré se pactó que, en caso de mora o simple retardo en el pago de una o más cuotas, la tasa de interés se elevaría al interés máximo convencional vigente a esta fecha o a la época de la mora o retardo, a elección del acreedor, desde el momento del retardo y hasta el pago efectivo, capitalizándose los intereses vencidos conforme al artículo 9 de la Ley Nº 18.010.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

Agrega que la firma de los suscriptores del pagaré fue autorizada por el Notario don Marcos Díaz León, fijándose como domicilio para presentar la demanda la ciudad de Viña del Mar, de acuerdo a lo señalado en el mismo pagaré.

Señala que conforme a lo expuesto precedentemente, el demandante de autos presentó demanda ejecutiva en contra de sus representados, solicitando se despachara mandamiento de ejecución y embargo en contra de ellos, por la suma equivalente en pesos a 10.325,2531 Unidades de Fomento, que al día 26 de diciembre del año 2013 -fecha en la cual se presentó efectivamente la demanda referida ante los Tribunales de Justicia- equivalían a la suma de $ 240.522.227.-, ello ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, lo que dio origen a la causa caratulada "Banco Santander con Coninco", Rol N° C-6206-2013.

Expresa que es del caso que sus mandantes se opusieron a dicha ejecución, ello mediante la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva.

Explica que dicha excepción se fundó en que la obligación que emanaba del pagaré ya individualizado, se encontraba prescrita, por cuanto a la fecha de la presentación de la excepción, había transcurrido en exceso el plazo legal desde su vencimiento y por ende su exigibilidad en conformidad a la ley. A mayor abundamiento, indica que el ejecutante en dicho proceso, hizo uso de la cláusula de aceleración pactada en el pagaré, tal cual lo señaló él mismo en su demanda, y así lo entendió el juez que conoció que dicha causa, en cuanto a que el demandante había acelerado el crédito, ello desde la fecha de presentación de la demanda ante los tribunales de justicia, lo que ocurrió el día 26 de diciembre de 2013.

Manifiesta que esta argumentación en que se fundó la excepción opuesta, fue acogida por el Juez ante el cual se ventiló la referida causa ejecutiva, ello mediante sentencia definitiva dictada con fecha 09 de septiembre del año 2016, la que en su parte resolutiva procedió a acoger la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por los demandados de autos; procediendo en consecuencia a absolverse sus representados de la ejecución incoada en contra de ellos, condenándose además en costas al demandante de la presente causa. Agrega que dicha sentencia fue apelada por el demandante de autos, no obstante, ello, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, confirmó la sentencia apelada, con fecha 06 de marzo del año 2017, con costas. Por último, refiere que el demandante dedujo igualmente recurso de casación en el fondo en

DLEKTXHYSR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

contra de la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, recurso que fue desestimado por la Corte Suprema, con fecha 18 de diciembre del año 2017.

Ya habiendo contextualizado la situación respecto a la obligación cuyo cobro ahora se persigue en los presentes autos, manifiesta que sus representados no han suscrito mutuo alguno para con el demandante, ya que el único documento suscrito fue el pagaré referido precedentemente, el cual fue declarado prescrito, según lo ya explicado.

Concluye señalando que resultan carentes de todo fundamento y una falta de respeto para su parte, así como de falta de seriedad para con el Tribunal, la presente demanda, ello ya que la misma tiene como único objeto, evitar el alzamiento de una garantía hipotecaria específica y acotada en favor de la sociedad demandada "Coninco Ltda"; suscrita por la sociedad [redacted] y Cía. Ltda., la que se encuentra inscrita a fs.573, Nº701, del año 2009 en el Registro de Hipotecas y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Villa Alemana, respecto de obligaciones suscritas por sus representados para con el demandante, obligaciones que hoy no existen, por cuanto fueron declaradas todas y cada una de ellas prescritas.

Por último, hace presente que tal y como se acreditará en la etapa procesal respectiva, no existe el supuesto contrato de mutuo en que se funda la demanda incoada en los presentes autos.

EL DERECHO.

Expresa que el artículo 1552 del Código Civil señala que: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos" .

Refiere que es clara la norma al respecto, no habiendo el demandante de autos, cumplido con las obligaciones que le impone la ley, en particular el artículo 2434 del Código Civil, esto es, alzar la hipoteca constituida por la sociedad Miguel [redacted] y Cia. Ltda., respecto de obligaciones contraídas por sus representados para con el demandante, todas las cuales fueron declaradas prescritas, es decir se encuentran extintas.

Por tanto en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 1437, 1445, 1460, 1560 y 1552 del Código Civil y demás normas pertinentes, solicita

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

tener por contestada la demanda de autos, y en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con expresa y ejemplar condena en costas, declarando la obligación del demandante de alzar la hipoteca constituida por la Sociedad [redacted] y Cía. Ltda., inscrita a fs.573 Nº701 del año 2009 en el Registro de Hipotecas y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Villa Alemana.

Sexto: Réplica. A folio 31 con fecha 10 de junio de 2019, la demandante replica a la contestación de la demanda, haciendo presente que en primer lugar reitera todos y cada uno de los argumentos expuestos en la demanda de lo principal de fojas 1 y siguientes.

A continuación, hace referencia a algunos puntos de la contestación de la demanda, que, a su juicio, contienen planteamientos contrarios, o contradictorios a los alegados por su parte. Señala que su parte reconoce la existencia del juicio caratulado "Banco Santander Chile con Constructora e Inmobiliaria Coninco Limitada", consistente en la causa Rol 6206-2013, del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso.

Que, en aquellos autos, refiere que se pretendía ejecutivamente el cobro de un pagaré, pero que, en la presente causa, lo que se pretende es la restitución de los fondos que emanan de un contrato de mutuo. Por lo que lo solicitado son cosas completamente distintas.

Séptimo: Dúplica. A folio 35 con fecha 17 de junio de 2019, la parte demandada evacuando el trámite de la dúplica, reitera todos los términos de su contestación, poniendo especial énfasis en que la parte demandante no ha sabido explicar, hasta ahora, cuál es el documento fundante de la presente demanda; más aún, refiere que resulta insólito sostener que sus representados suscribieron un contrato de mutuo, por cuanto el único documento suscrito fue un pagaré, el qué se individualizó al contestar la demanda, y el cual fue declarado prescrito tanto en lo que respecta a la deuda como a la acción ejecutiva que emanaba del mismo, ello por sentencia ejecutoriada.

III.- De la demanda reconvencional.

Octavo: De la demanda reconvencional . En el primer otrosí de la presentación de fecha 01 de junio de 2019, el abogado don Jaime Andrés Díaz Orellana, en representación de los demandados, interpuso demanda reconvencional

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículo 254 y 261 del mismo cuerpo legal; solicitando se declare que el Banco Santander Chile, representado legalmente por su abogado don Eduardo Weinstein Serebrenik, ambos con domicilio en calle Prat 827, oficina 606, comuna de Valparaíso, indemnice de todos los perjuicios que causó a sus representados, avaluados en la suma de $ 350.000.000.000.- más reajustes e intereses, así como el daño moral por la afección en sus sentimientos, los que avalúa en la suma de $ 20.000.000.-, todo con expresa condenación en costas; ello en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que pasa a exponer:

LOS HECHOS.

Expresa que tal como ha explicado latamente en lo principal de su escrito de contestación, el origen del conflicto entre las partes, se debe a los reiterados incumplimientos por parte de la demandada reconvencional de autos, fundamentos que por economía procesal da por reproducidos íntegramente.

Señala que como se ha indicado en la contestación de la demanda, consta de autos que la sociedad [redacted] y Cía. Ltda., constituyó hipoteca respecto de inmueble de su propiedad por las obligaciones contraídas por sus representados para con el demandado reconvencional, y habiéndose declarado prescrita tal obligación, la demandada reconvencional se ha negado a alzar dicha hipoteca, mediante subterfugios legales y demandas sin sustento jurídico.

Que con base a ello, expresa que la sociedad que garantizó las obligaciones declaradas extintas y contraídas por sus representados para con la demandada reconvencional, se ha visto imposibilitada de disponer de sus bienes inmuebles; manifiesta que aún más ella celebró un contrato de promesa de compraventa del inmueble respecto del cual se constituyó la garantía la que debió ser alzada al momento de declarar prescrita y por ende extinta la obligación que garantizaba, lo que no ocurrió, no materializándose por tanto el contrato definitivo a raíz de dicha hipoteca, lo que implicó que sus representados tuvieran que asumir los costos de este negocio frustrado.

EL DERECHO.

Refiere que, en el presente proceso, nos encontramos frente un caso de responsabilidad civil extracontractual. En efecto, expresa que hay responsabilidad cuasicontractual cuando se produce un desequilibrio injusto de patrimonios como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

consecuencia de un hecho voluntario, lícito y no convencional. Así la responsabilidad será legal cuando por infracción de un mandato legal se cause daño a otro; será precontractual cuando se causa daño a la persona o bienes de otro en el curso de la formación del consentimiento; finalmente será post-contractual en aquellos casos en que la ley impone obligaciones, a pesar de haberse extinguido el contrato.

Señala que, de las distintas especies de responsabilidad civil, nuestro ordenamiento positivo se ha limitado a reglamentar de manera sistemática las dos primeras, es decir, la responsabilidad contractual y la delictual, llamada también extracontractual, existiendo para las otras cuatro, normas dispersas en el Código Civil o en otros cuerpos legales.

De este modo, sostiene, que, conforme a lo ya expuesto, se ha causado perjuicios a sus representados, ocasionando un daño de tal magnitud, que debe ser indemnizado.

Señala que, a este respecto, para que proceda la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, los requisitos que deben concurrir son los siguientes:

a) Una acción libre de un sujeto capaz.
b) Realizada con dolo o negligencia.
c) Que el demandante haya sufrido un daño.
d) Que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente.

Indica que el artículo 2329 inciso 1° del Código Civil establece que: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

Refiere que asimismo de ninguno de los cinco preceptos legales esenciales en materia de responsabilidad artículos 1556, 1557, 1558, 2314 y 2329 del Código Civil, se da un concepto de daño, el cual por ello ha sido definido por la doctrina como: "Todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extra patrimonial.">>

Expresa que por otro lado, el artículo 1556 del Código Civil indica que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, pero aun cuando no se menciona en forma expresa, está asentado que del mismo modo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

comprende al daño moral, que es precisamente el que se estima que en mayor magnitud ha sufrido ella como demandante reconvencional.

Manifiesta que ya habiéndose referido latamente a las características del daño que ha sufrido y que sufre su parte, en cuanto a los efectos inmediatos y futuros que el daño ha provocado en sus representados; sin duda estos han sufrido un daño moral gravísimo como consecuencia de la acción dolosa del demandante; procediendo acto seguido, a analizar cómo ha entendido el concepto de daño moral tanto la doctrina como la Excelentísima Corte Suprema, citando jurisprudencia al respecto (C.S. Rol 1686-2007; 5946-2009).

Manifiesta que, en concreto, el daño moral o emergente, se produce por la negativa del Banco a cumplir la sentencia del Tribunal de primera instancia y posteriormente ratificada por el Tribunal de Alzada. En efecto, señala que producto del daño moral, psicológico y corporal que le provocó la intransigencia del Banco, el representante legal de la parte demandada principal, sufrió un infarto cardíaco a fines de noviembre de 2017, fecha en que aún se tramitaba la sentencia definitiva en la Corte Suprema, la que se resolvió a su favor el día 18 de diciembre del 2017.

En cuanto al monto del perjuicio, estima que, atendidos los hechos descritos, la magnitud de los daños sufridos por sus representados, el daño moral que debe ser indemnizado, ascendería a un monto tal que debe alcanzar los $20.000.000.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 1437, 2314, 2332 del Código Civil; los artículos 178, 160 y 180 del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda reconvencional de indemnización de perjuicios, en contra de Banco Santander Chile, representado legalmente por su abogado don Eduardo Weinstein Serebrenik, acogerla a tramitación, y, en definitiva, condenarlo al pago de la suma total de $ 370.000.000.- a título de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y daño moral causado a sus representados, más reajustes e intereses que se devenguen desde la fecha en que la sentencia definitiva de autos quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, todo con costas.

Noveno: Contestación demanda reconvencional. A folio 31, con fecha 10 de junio de 2019, la parte demandante y demandada reconvencional, procedió a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

contestar la demanda reconvencional deducida, solicitando su rechazo con costas, ello de acuerdo a los siguientes antecedentes.

En primer término, efectúa una breve relación de la demanda y sus fundamentos, para luego oponer como defensa, la falta de legitimación activa de los actores en demandar una indemnización de perjuicios, que, conforme a los dichos de los propios actores, le correspondería a un tercero.

En efecto, señala que el apoderado de la demandada principal, expresamente señala que la constituyente de la o las hipotecas es una sociedad que no es parte en estos autos, la sociedad [redacted] y Compañía Limitada, rol único tributario N° 79.590.000-4. Que, sin embargo, refiere que, en los presentes autos, los demandados son dos: [redacted] y la Constructora e Inmobiliaria Coninco Limitada; no promoviéndose por tanto demanda alguna contra la empresa [redacted] y Compañía Limitada.

Hace presente que el único fundamento de hecho de la demanda reconvencional deducida en autos, se encuentra en el único hecho de que el Banco Santander Chile, "se ha negado a alzar dicha hipoteca mediante subterfugios legales y demandas sin sustento jurídico" .

Ya en cuanto a la legitimación, indica que en nuestro país se ha conceptualizado como "el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto mismo". Que dicho concepto por tanto apunta a determinar si estamos frente a una "justa parte" en un juicio, o legítimos contradictores, o si tienen la facultad de discutir sobre el objeto del proceso en una determinada relación procesal. Refiere que la legitimación, así definida, toma un doble cariz, la legitimación del que pide, y la legitimación del que contra el cual se pide. Activa en el primer caso, pasiva en el segundo.

Expresa que, en el caso planteado por los propios actores, se estaría demandado daños que emanarían de una conducta o una omisión, consistente en el no alzar una o unas hipotecas, pero que en nada afectan o importan patrimonialmente a la persona natural [redacted] y a la Sociedad Constructora e Inmobiliaria Coninco Limitada. En efecto, señala que, en abstracto, el no alzar un gravamen, sea cual sea, sólo afectará al dueño del inmueble, más no a un tercero, por eso que en ese contexto los demandados de autos, no pueden

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

tener legitimación activa para demandar en la presente causa, por unos eventuales daños de un tercero.

Explica que, en las demandas de contenido eminentemente patrimonial, lo que se pretende por el demandante, es la reparación pecuniaria, producto de daños sufridos en una relación contractual o extracontractual, pero en este caso el eventual daño lo habría sufrido un tercero, que no es ni ha sido parte en estos autos. Así las cosas, señala que por esa sola circunstancia la demanda reconvencional promovida en estos autos debiese ser desechada con costas.

Que, sin perjuicio de lo ya expuesto, señala que igualmente se entrará al análisis de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, los que en la especie no concurren.

Sobre el particular refiere que tradicionalmente, nuestra Excma. Corte Suprema ha señalado que para que sea procedente la indemnización de perjuicios en sede contractual, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos:

a) Vinculación jurídica, negocio, convención o contrato.

b) Obligaciones que dan origen a prestaciones que debe satisfacer el deudor al acreedor.

c) Incumplimiento de la obligación previamente establecida o cumplimiento imperfecto o tardío de la misma.

d) Hecho de la imputación del incumplimiento o culpabilidad.

c) Perjuicios.

d) Relación de causalidad entre incumplimiento y perjuicios.

e) Ausencia de causales de justificación, exención y extinción de responsabilidad del deudor, y

f) Mora del deudor.

Pues bien, indica que, de lo ya expresado, puede constarse que no concurre ninguno de los requisitos anteriores para hacer procedente la indemnización de perjuicios demandada.

Po tanto que, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas, solicita se tenga por contestada la demanda reconvencional promovida en autos, procediendo a su rechazo con costas.

Décimo: Réplica demanda reconvencional. A folio 35 con fecha 17 de junio de 2019, en el otrosí de su presentación, la parte demandante evacuó la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

réplica de su demanda reconvencional, reproduciendo todas las argumentaciones deducidas en su demanda, reiterando que la Sociedad [redacted] y Cía. Ltda. constituyó hipoteca respecto de un inmueble de su propiedad por obligaciones contraídas por Constructora Inmobiliaria y Comercial Coninco Limitada, y habiéndose declarado prescrita la obligación cuyo cumplimiento se solicitó en la causa ejecutiva ya señalada, la parte demandada se ha negado a alzar dicha hipoteca sin sustento jurídico alguno. Señala finalmente que, por la magnitud de los daños sufridos y el daño moral experimentado, se deben indemnizar los perjuicios por un monto total que alcance los 470.000.000.

Undécimo: Recepción de la causa a prueba. Con fecha 12 de mayo de 2022, folio 120, se recibió la causa a prueba, resolución que se complementó con lo decidido a folio 133, con fecha 20 de julio de 2022, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre las que debía recaer, los siguientes:

Excepción de litis pendencia:

1º - Efectividad de existir identidad de partes, cosa pedida y causa de pedir entre la presente causa y los autos Rol 6206-2013 caratulada Banco Santander con Coninco, seguida ante el Tercer Juzgado de letras de Viña del Mar.

Demandada de cobro de pesos:

2° - Efectividad de haberse celebrado un contrato de mutuo de dinero entre Constructora Inmobiliaria y Comercial Coninco Limitada, como mutuario, y el Banco Santander Chile, como mutuante. Fecha del contrato, monto del préstamo y condiciones del mismo.

3° - En la efectividad del punto anterior, efectividad que don [redacted] se constituyó como avalista y codeudor solidarios de la obligación del mutuario.

4° - Efectividad de haberse declarado la prescripción de las acciones para el cobro del mutuo materia de autos. Circunstancias de hecho que así lo acrediten.

Demanda reconvencional de indemnización de perjuicios:

5° - Hipotecas constituidas por la sociedad [redacted] y Cia ltda, a favor de Banco Santander. Fechas de constitución, inmuebles sobre los que recayeron.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

6° - Efectividad que el Banco Santander se ha negado injustificadamente a alzar las hipotecas constituidas a su favor, por la sociedad [redacted] y Cia Ltda. Circunstancias de hecho que así lo acrediten.

7° - Naturaleza, extensión y monto de los daños que habría sufrido el demandante reconvencional, a consecuencia de la negativa injustificada del Banco Santander de alzar las hipotecas constituidas a su favor.

8° - Relación de causalidad entre los daños que habría sufrido la demandante reconvencional y el hecho que se le imputa a la demandada reconvencional.

9° - Circunstancias de hecho que sirvan para determinar la concurrencia de legitimación activa de la demandante reconvencional [redacted] y Constructora e Inmobiliaria y Comercial Coninco Limitada.

Duodécimo: Que según lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Décimo Tercero: Prueba de la parte demandante. En orden a acreditar los presupuestos fácticos en que fundamenta su pretensión, el actor rindió la siguiente prueba:

I.- Prueba documental:

1.- A folio 143, pagaré Número 420013309549, suscrito por [redacted], por sí y en representación de Constructora e Inmobiliaria Coninco limitada, el día16 de mayo de 2012, por el monto de 11.057 Unidades de Fomento, a pagarse en 143 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de 110,7715 Unidades de Fomento, los días 20 de cada mes, a contar del 20 de junio del año 2012 y hasta el 20 de abril del año 2024 y una última cuota de 110,7754 Unidades de Fomento, con vencimiento el 20 de mayo del año 2024.

2.- A folio 146, se tuvo a la vista Expediente de la causa Rol 831-2020, en el cual consta que con fecha 27 de mayo de 2020, se dictó resolución de liquidación, del siguiente tenor:

"Primero: Demanda. Que bajo el folio 1, con fecha 17 de febrero de 2020, se presenta don Jaime Andrés Díaz Orellana, abogado, con domicilio en calle Villanelo 180, oficina 1404, Viña del Mar, y deduce demanda de liquidación forzosa de la sociedad Inmobiliaria, Constructora y Comercial Coninco Limitada, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

[redacted], *Ingeniero Civil, ambos domiciliados en calle 1 Poniente N°18, Viña del Mar, con objeto de que previa tramitación legal, se dicte la correspondiente de liquidación forzosa de la empresa en los términos del artículo 129 de la Ley N°20720.*

Invoca la causal del artículo 117 N°1 de la citada ley, señalando que la demandada, ya individualizada, ha cesado en el pago de una obligación con el compareciente, la que consta en demanda en juicio sumario de cobro de honorarios, seguida ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar bajo el Rol 5124-2019, en la cual consta que la demandada no pagó los honorarios pactados por asesoría y defensa jurídica por juicios encomendados y asesoría jurídica mensual pactada, de lo que resulta que la demandada me adeuda la suma de $57.000.000.-, más intereses y costas, según da cuenta copia de la sentencia y que se acompaña en un otrosí de esta presentación. En consecuencia y en virtud de lo antes señalado, somos acreedores de la demandada, ello en virtud de un título ejecutivo, siendo la obligación líquida, actualmente exigible y disponiendo de acción ejecutiva, la cual no se encuentra prescrita, cumpliendo así el título ejecutivo con todos los requisitos y condiciones que establecen las leyes para que tenga fuerza ejecutiva, conforme al artículo 343 N°1 del Código de Procedimiento Civil.

En su presentación, propone como Liquidador Titular a doña Ivonne Del Pilar Aguad Facusse, abogado, domiciliado en calle [redacted] *N*[redacted]*, Piso* [redacted]*, Santiago, y como suplente a don Carlos Antonio Parada Abate, domiciliado en* [redacted] *N°*[redacted]*0, oficina* [redacted] *comuna de Las Condes, Santiago, ambos incluidos en la nómina nacional de Liquidadores.*

Segundo: Allanamiento. Que en la audiencia incial del día de hoy, compareció [redacted] *en representación de Inmobiliaria, Constructora y Comercial Coninco Limitada, asistido por su abogada doña Maria Fernanda Castro Navarro, y se allanó al procedimiento de liquidación conforme al artículo 120 numeral 2 letra b) de la ley 20.720, señalando además que sus principales acreedores son el propio demandante, el Banco Santander Chile con un crédito valista por $240.000.000.- y diversas A.F.P. señaladas en las causas laborales que el demandante ha solicitado tener a la vista.*

Tercero: Sobre los requisitos de la petición de liquidación. Que el artículo 117 de la Ley N°20.720, establece que cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

siguientes casos: 1) Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos.

En estos autos, el acreedor ha presentado un título ejecutivo consistente en una sentencia ejecutoriada que da cuenta de una acreencia por un capital de $38.000.000.- que constan en un título cual es un avenimiento pasada ante Tribunal competente, conforme al artículo 434 n°3 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, dio cumplimiento consignó mediante vale vista la suma de $2.841.673.- para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Y visto lo dispuesto en los artículos 117 y siguientes de la Ley N°20.720, se declara:

1.- La liquidación de los bienes de la empresa deudora Inmobiliaria, Constructora y Comercial Coninco Limitada, Rut N°78.059.590-6, en su calidad de empresa deudora, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, representada legalmente por don [redacted], Ingeniero Civil, Rut N°7.798.959-5.

2.- Se designa como Liquidadora Titular a doña Ivonne Del Pilar Aguad Facusse, abogado, domiciliado en calle [redacted] N.°[redacted], Piso [redacted], Santiago, Santiago y como suplente a don Carlos Antonio Parada Abate, domiciliado en [redacted] N°[redacted], oficina [redacted], comuna de Las Condes, Santiago.

3.- Procédase por la Liquidadora a incautar todos los bienes del deudor, sus libros y documentos bajo inventario, debiendo prestársele para este objeto, el auxilio de la fuerza pública, con la exhibición de la copia autorizada de la presente resolución de liquidación.

4.- Las oficinas de correos deberán entregar al Liquidador la correspondencia cuyo destinatario sea el deudor.

5.- Se dispone acumular al presente procedimiento todos los juicios pendientes contra el deudor que puedan afectar sus bienes, seguidos ante otros tribunales de cualquier jurisdicción, salvo las excepciones legales y al efecto ofíciese.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

6.- Se advierte al público que no pague ni entregue mercaderías al deudor, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas, y se ordena a las personas que tengan bienes o documentos pertenecientes al deudor para que los pongan, dentro de tercero día a disposición del Liquidador.

7.- Infórmese a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de treinta días contados desde la fecha de la publicación de la Resolución de liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación.

8.- Notifíquese por carta aérea certificada la presente Resolución de Liquidación a los acreedores que se hallen fuera del territorio de la República.

9.- Inscríbase la presente resolución de liquidación en los Conservadores de Bienes Raíces correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes al deudor.

10.- La primera Junta de Acreedores se celebrará el trigésimo segundo día hábil contado desde la publicación en el Boletín Concursal de la presente resolución, a las 09,00 horas, en la Sala de Audiencias de este Primer Juzgado Civil de Viña del Mar, ubicado en Arlegui 346, Viña del Mar.

Para los efectos contemplados en el artículo 190 de la Ley N°20.720, la audiencia contemplada en dicha norma se celebrará el día hábil inmediatamente anterior a la señalada en el inciso precedente, a las 09,00 horas, y si recayere en día sábado se fija la audiencia del día hábil anterior a las 09,00 horas. Ésta audiencia se realizará en presencia del Secretario, y asistirán a ella el Liquidador, el deudor y los acreedores, estos dos últimos, si lo estiman pertinente. Si llegada la fecha de la audiencia continua la emergencia sanitaria, la audiencia del artículo 190 de la ley 20.720 y la junta constitutiva, serán realizadas mediante video conferencia mediante plataforma digital zoom.

Notifíquese la presente resolución al deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal, debiendo el Liquidador dejar constancia por escrito en el expediente de dicha notificación.

Regístrese electrónicamente y Notifíquese."

Décimo Cuarto: Prueba de la parte demandada y demandante reconvencional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

Que a folio 156 con fecha 15 de septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de exhibición de documentos solicitada por la demandada, documento acompañado a folio 143, siendo el documento que se exhibe el siguiente:

- Pagaré N° 420013309549, suscrito con fecha 16 de mayo de 2012 a la orden del Banco Santander Chile, por don [redacted] en representación de Constructora Inmobiliaria y Comercial Coninco Limitada, en calidad de deudor principal, y por sí, en calidad de avalista, fiador y codeudor solidario, por la suma de 11.057 Unidades de Fomento, que ha recibido en préstamo.

Que además la parte acompañó la siguiente prueba documental:

A folio 22 en el segundo otrosí:

1.- Copia de sentencia de primera instancia dictada en causa 6206-2013 seguida ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar

2.- Copia de sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirma la sentencia ya señalada.

3.- Copia de sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema que rechaza recurso de casación respecto de la sentencia ya referida.

4.- Copia de certificado de cúmplase dictado por el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar en la causa ya individualizada.

A folio 138 en lo principal, se ratifica los documentos ya acompañados.

A folio 138 en el primer otrosí:

1.- Copia de inscripción e hipoteca respecto de la propiedad raíz perteneciente a la Sociedad [redacted] y Compañía Limitada, correspondiente a la Parcela número Dieciocho-A, Parcelación del Fundo Los Almendros, de Villa Alemana.

A folio 136 liquidadora concursal:

1.- Copia de sentencia de primera instancia dictada en causa 6206-2013 seguida ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar.

2.- Copia de sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema que rechaza recurso de casación respecto de la sentencia ya referida.

Décimo Quinto: Medida para mejor resolver. A folio 167, con fecha 24 de octubre de 2022, se decretó como medida para mejor resolver oficiar al Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, para que remitiera e-book de la causa Rol C-333-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

2020, caratulada “[redacted] y Compañía con Banco Santander Chile”. La que se tuvo por cumplida con fecha 8 de noviembre de 2022.

Demanda de cobro de pesos.

Décimo Sexto: Sobre la existencia del contrato de mutuo . Que el contrato de mutuo es, según el 2.196 del Código Civil, un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad. Este contrato se perfecciona por la entrega de la cosa.

Que el pagaré acompañado con citación a los autos, número 420013309549, no fue objetado de contrario, este documento constituye base de presunción judicial la que unida a la confesión judicial prestada en causa c-831-2020 de este mismo juzgado en la cual figura que en la audiencia inicial de liquidación forzosa de Inmobiliaria, Constructora y Comercial Coninco ltda, representada por [redacted], con fecha 27 de mayo de 2020, oportunidad donde la demandada hace presente sus tres mayores acreedores, entre los cuales figura Banco Santander Chile, por un crédito de $240.000.000, para luego allanarse a la demanda en su totalidad, dictándose así resolución de liquidación con la misma fecha. Así de conformidad a lo que dispone 1713 del Código Civil esta confesión produciría plena prueba del hecho controvertido, y aun cuando se estimara que adolece de algún defecto formal a lo menos debe ser considerada en los términos del artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, la que junto con el documento acompañado permiten dar por establecida la existencia de la deuda que se cobra en estos autos, así como la data del negocio, esto es que con fecha 16 de mayo de 2012, el Banco Santander entregó a [redacted], en representación de Constructora e Inmobiliaria Coninco limitada la suma equivalente en pesos de 11.057(once mil cincuenta y siete) Unidades de Fomento, ello, porque en dicho pagaré quien suscribe declara “...he(hemos) recibido en préstamo en dinero efectivo, la que me obligo(obligamos) a pagar conjuntamente con los intereses corrientes...”, acreditando así la entrega y que dicha entrega de dinero fue en calidad de préstamo. Que en cuanto al monto por el que se acogerá la demanda, este se circunscribirá a lo manifestado en el libelo de la demanda que es lo pedido por el actor, quien reconoce que a ese monto de préstamo inicial el demandado se encuentra en mora del pago solo por la suma equivalente a 10.325,2531 Unidades de Fomento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

Así, habiéndose acreditado por el actor – conforme lo requiere el artículo 1709 del Código Civil - la entrega de una cosa fungible , como es el dinero, en calidad de préstamo, el actor ha probado la existencia de un mutuo y , por ende, la obligación del demandado de restituir.

Asimismo, con el documento indicado, se acredita el plazo, forma de pago e intereses y comisiones pactados por las partes para la restitución del dinero objeto del mutuo.

Décimo Séptimo: Sobre el cumplimiento de la obligación. Que el artículo 1698 del Código Civil dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Por tanto, habiendo acreditado el actor la existencia del contrato fuente de la obligación, era deber de los demandados acreditar su cumplimiento. Lo que no hicieron.

Décimo Octavo: Sobre la solidaridad. Que el inciso segundo del artículo 1511 del Código Civil dispone que en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o insólidum.

En el contrato de marras, según lo declarado en la hoja 4 del pagare acompañado en parte de prueba, don [redacted] se constituyó en avalista, fiador y codeudor solidario de la obligación contraída por Constructora, Inmobiliaria y Comercial Coninco Ltda., por lo que la demanda se acogerá igualmente en su contra.

Demanda reconvencional

Décimo Noveno: Sobre la demanda reconvencional de indemnización de perjuicios: Que la parte demandante reconvencional fundó su acción en la circunstancia de que la Sociedad [redacted] y Cía Ltda., constituyó hipoteca respecto de un inmueble de su propiedad, a favor de Banco Santander Chile, ello a fin de garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones contraídas por Constructora Inmobiliaria y Comercial Coninco Limitada, y habiéndose decretado la prescripción en la causa Rol C- 6206-2013, tramitada ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, la demandada de autos se ha negado al alzamiento de la hipoteca sobre el inmueble respecto del cual se constituyó la garantía, lo que ha derivado en que la Sociedad [redacted] y Cía Ltda. no haya podido efectuar la compraventa del inmueble, por lo que ella ha tenido que asumir los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

costos de este negocio frustrado. Aludiendo asimismo al daño moral provocado al representante legal de Constructora Inmobiliaria y Comercial Coninco Limitada, ello ya que el no cumplimiento del fallo le provocó un infarto, por lo que demanda la suma total por daño patrimonial y extrapatrimonial de $ 370.000.000

En su contestación la demandada alegó la falta de legitimación activa, toda vez, que la Sociedad [redacted] y Cía Ltda. no es parte en la presente causa y es a ella la que el no alzamiento del gravamen puede afectar, más no a quien ahora deduce la presente acción de indemnización de perjuicios, acción que se entiende persigue la reparación pecuniaria, producto de daños sufridos en una relación contractual o extracontractual, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el eventual daño lo habría sufrido un tercero, el cual no es ni ha sido parte en estos autos. Señalando acto seguido que no concurren los requisitos de la responsabilidad extracontractual.

Que la falta de legitimación en la acción atañe usualmente a una cuestión de fondo, siendo entendida como la carencia de aquella consideración que tiene la ley a la persona que se halla en una determinada relación con el objeto litigioso y, en virtud del cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser acogida, que sea dicha persona la que ejercite la acción iniciativa del proceso. Se trata, en resumidas cuentas, de la ausencia de aquella posición que un sujeto debe tener respecto del objeto litigioso –en este caso, una indemnización- para obtener una providencia eficaz –una sentencia favorable-, constituyendo un presupuesto del que depende el éxito de la pretensión por cuestionarse, en definitiva, el hecho de ser la persona del pretendiente quien, conforme a la ley sustancial, está legitimado para promoverla.

En este orden de ideas, la legitimación activa en materia extracontractual –sobre todo en el estatuto común citado por el actor- se encuentra plasmada en el artículo 2315 del Código Civil a favor del que “ha sufrido el daño” o su heredero, es decir, en el primer caso, para la víctima.

Que, de lo dicho resulta evidente que el peticionario carece de la titularidad del derecho subjetivo que le sitúa en la relación jurídico-material o sustantiva que invoca, es decir, como acreedor del demandado respecto de su obligación indemnizatoria por los perjuicios que reclama, ello habida cuenta que estos eventuales perjuicios encontrarían radicación en un tercero ajeno.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

En resumen, si la legitimación en la acción es la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz y aquello depende del reconocimiento de un derecho subjetivo, el cual no resultó demostrado de acuerdo a la prueba documental acompañada a este respecto, es irremediable el desenlace de una sentencia desfavorable respecto al daño patrimonial reclamado; máxime si se considera que la parte demandante no rindió prueba alguna para acreditar los costos que tuvo que asumir por el negocio frustrado que arguye.

Que, en cuanto a la esfera extrapatrimonial, el actor también pidió la compensación de daño moral, el cual se habría provocado en este caso –y a diferencia del anterior- directamente al representante legal de Constructora Inmobiliaria y Comercial Coninco Limitada; daño que, a todas luces, no ha sido objeto de probanza alguna, pues todavía aunque se mire por tal a toda conculcación de un derecho extrapatrimonial de la víctima e, inclusive, a un mero interés legítimo no susceptible de avaluación pecuniaria, éste no puede presumirse.

Que en definitiva no habiéndose demostrado una acción u omisión negligente del demandado ni la existencia de daños para la actora, resulta inoficioso examinar el requisito de la causalidad pues éste debe cumplirse precisamente, ya tanto desde un punto de vista natural como normativo, entre estos dos extremos (causa y efecto) solo en cuanto sean existentes.

Por lo que, conforme a los motivos ya expuestos, se rechazará la demanda reconvencional tal como se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

Vigésimo: Que en nada modifican las conclusiones a que se han llegado en la presente sentencia, las demás pruebas allegadas al proceso.

Y visto lo dispuesto en los art culos 1.545, 1.698, 1.709 y 2.196 del Código Civil y en los artículos 144, 170, 254, 346 N°3, 385, y 426 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se **rechaza la excepción de cosa juzgada** interpuesta por [redacted], por si y Constructora Inmobiliaria y Comercial Coninco Limitada, que se lee en el primer otrosí de folio 22.

II.- Que se **rechaza la demanda reconvencional** de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosi, del escrito, que se lee a folio 29, por los demandados [redacted] y Constructora Inmobiliaria y Comercial Coninco Limitada contra el demandante Banco Santander Chile.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

III.- Que **se acoge, con costas**, la demanda a lo principal, que se lee a folio 1, deducida por don Eduardo Weinstein Serebrenik, abogado, en representación convencional de Banco Santander Chile, en contra de Constructora Inmobiliaria y Comercial Coninco Limitada y en contra de [redacted], todos ya individualizados, y se declara la existencia de un contrato de mutuo entre las partes y se condena a las demandadas a pagar en forma solidaria a la demandante la suma equivalente en pesos de 10.325,2531(diez mil trescientos veinticinco coma dos mil quinientos treinta y una) Unidades de fomento, más intereses pactados.

Regístrese electrónicamente, notifíquese y archívese si no se apelare.

Pronunciada por doña Carolina Andrea Mella Toledo, Jueza Subrogante del Primer Juzgado Civil de Viña del Mar.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Viña del Mar, catorce de Noviembre de dos mil veintidós

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG

C-604-2021

Foja: 1

Carolina Andrea Mella Toledo
Juez
PJUD
Catorce de noviembre de dos mil veintidós
09:48 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPXGXCKXXDG